



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 260-2008-LIMA NORTE

Lima, uno de junio de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Carmen Rosa Espichán Rodríguez contra la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y siete, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Janideth Victoria Cárdenas Portugal, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que a folios veintiuno obra la queja de la señora Carmen Rosa Espichán Rodríguez contra la doctora Janideth Victoria Cárdenas Portugal en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Civil de Lima Norte; **Segundo:** Que, mediante resolución número nueve de fecha veintitrés de mayo del dos mil siete la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura declaró improcedente la queja; **Tercero:** Que, mediante recurso de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, obrante de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cinco, la quejosa Carmen Rosa Espichan Rodríguez interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada; **Cuarto:** Que, el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; **Quinto:** De la revisión del recurso de apelación obrante a folios ciento cincuenta se desprende: i) Que en su escrito de queja presentado primero ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte hace más de dos años, y luego presentado en Mesa de Partes de la Oficina de Control de la Magistratura, señala que la resolución número ochenta de fecha veintidós de marzo de dos mil, obrante a folios tres, y la que la confirma del treinta de mayo de dos mil, tienen la autoridad de cosa juzgada; ii) Refiere que presentó un escrito en Mesa de Partes de la Oficina de Control de la Magistratura para denunciar la corrupción que hay en el Cuarto Juzgado Civil de Lima Norte, el veintidós de mayo de dos mil siete; pero que dicho reclamo no iba dirigido a ninguna resolución sino al Cuarto Juzgado Civil de Lima Norte, que se niega a cumplir la resolución número ochenta y su confirmatoria ciento setenta y nueve del treinta de mayo del dos mil, desconociendo la autoridad de cosa juzgada; agrega que si no hubiera presentado su escrito ante la Oficina de Control de la Magistratura no se le hubiera concedido dar trámite a su apelación de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, por lo que no se puede alegar que dicha denuncia es extemporánea; iii) Agrega en sus fundamentos, que el bien



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 260-2008-LIMA NORTE

adjudicado ya cuenta con título a nombre de Carmen Rosa Espichán Rodríguez, señalando que contra una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada no procede contra medio impugnatorio alguno; **Sexto:** Antes de analizar el recurso de apelación es necesario hacer una breve reseña del proceso judicial seguido por la recurrente: i) Que la quejosa Carmen Espichán Rodríguez obtuvo una sentencia favorable en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero que siguió ante el Cuarto Juzgado Civil de Lima Norte, ordenándose que se le pague la suma de catorce mil soles más intereses, costas y costos; trabándose embargo en forma de inscripción sobre los derechos y acciones que correspondían a los demandados en el inmueble sito en la Mz. A, Sub Lote seis del AA. HH. "Mercurio Alto" del Distrito de los Olivos, inmueble que se llevó a remate, llegándose a transferir dicho bien a la quejosa; y que si bien inicialmente mediante resolución número ochenta se ordenó llevar a cabo el lanzamiento, la cual fue confirmada por el superior jerárquico; sin embargo, dicha resolución fue declarada insubsistente, ya que la resolución número setenta y tres (donde deriva la orden de lanzamiento), también fue declarada nula por la instancia superior; que esta resolución que declaró insubsistente el desalojo, conforme se advierte de los considerandos de la Sala Superior se debe a que esta acción debería haberse hecho valer en la vía administrativa o en vía de acción, ya que se había advertido que dicho inmueble era de propiedad de COFOPRI y no de los demandados; por lo que se advierte que no existe inconducta funcional por parte de la magistrada quejada, la cual ampara sus resoluciones en lo resuelto por el superior jerárquico; ii) Por lo que se advierte que la resolución número ochenta en ningún momento adquirió la calidad de cosa juzgada, ya que como se aprecia de lo señalado precedentemente, dicha resolución fue declarada insubsistente y nula, limitándose la juez del Cuarto Juzgado Civil a dar trámite a lo resuelto por el superior; asimismo, no se ha recortado el derecho de la quejosa de que se le adjudique la propiedad que se le transfirió, señalándose sólo que no es idónea la vía procedimental; iii) Que, se advierte en el segundo ítem del recurso de apelación volver a alegar de que la resolución número ochenta tiene la calidad de cosa juzgada, agregando que presentó su queja ante la corrupción que había en el Cuarto Juzgado Civil, y no contra ninguna resolución; sobre el particular, la presente queja guarda relación con la Queja número cuatrocientos seis guión dos mil seis interpuesta por Carmen Espichán Rodríguez contra la magistrada del referido órgano jurisdiccional Carmen Yahuana Vega presentada el veinte de noviembre de dos mil seis, a folios ochenta y ocho; y advirtiéndose que la presenta queja se presentó el veintidós de mayo de dos mil siete (folios

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 260-2008-LIMA NORTE

veintiuno) se aprecia que la misma ha sido presentada fuera del plazo de treinta días útiles de ocurrido el hecho para interponer una queja administrativa conforme lo prevé el artículo sesenta y seis del Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura en concordancia con el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sétimo:** Por lo que se puede colegir que la magistrada quejada resolvió su petitorio dentro de los plazos razonables y con el criterio jurisdiccional que la ley faculta a los jueces; en consecuencia, encontrándose coherente el juicio de valor realizado por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la resolución recurrida, y no contando con elementos de juicio que ameriten su revocatoria; deviene en infundado el recurso administrativo interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones y de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia y del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de mayo del dos mil ocho, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y siete, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Janideth Victoria Cárdenas Portugal en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/mrj

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General